



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04002-2016-PA/TC

HUÁNUCO

EDGARDO JESÚS MINAYA  
VILLANUEVA REPRESENTADO POR  
HANDS CORONADO ANDRADE -  
APODERADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL ONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hands Coronado Andrade, en representación de don Edgardo Jesús Minaya Villanueva, contra la resolución de fojas 167, de fecha 6 de mayo de 2016, expedida por la Sala Superior Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04002-2016-PA/TC

HUÁNUCO

EDGARDO JESÚS MINAYA  
VILLANUEVA REPRESENTADO POR  
HANDS CORONADO ANDRADE -  
APODERADO

\*resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el demandante solicita que se declaren nulas:

- La sentencia de fecha 12 de agosto de 2015 emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, que declaró fundada la demanda de divorcio incoada por doña Sandra Elena Cornelio Soria.
- La sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015 emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que aprobó, vía consulta, la sentencia de fecha 12 de agosto de 2015.

Manifiesta que ambas resoluciones violan sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso al no haberse evaluado lo que adujo en su recurso de apelación (cfr. punto 3.b del recurso de agravio constitucional), y que no se le ha permitido informar oralmente (cfr. punto 6 del recurso de agravio constitucional), entre otros [sic].

5. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el actor consintió lo resuelto en primera instancia o grado en el proceso de familia subyacente al haber presentado el recurso de apelación de manera extemporánea (cfr. Resolución 27, de fecha 2 de setiembre de 2015, obrante a fojas 145). El hecho de que la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco haya aprobado la sentencia en virtud de lo contemplado en el artículo 359 del Código Civil no significa que se haya impugnado tal decisión. Por lo tanto, no se constata cumplido el requisito de firmeza exigido para la emisión de un pronunciamiento de fondo.
6. En todo caso, resulta necesario puntualizar que más allá de que el recurrente juzgue que debe eximirse de la citada exigencia (cfr. fundamentos 15 a 20 del recurso de agravio constitucional), tampoco se aprecia que se haya cuestionado el auto denegatorio del recurso de apelación mediante el recurso de queja. Siendo ello así, es evidente que el demandante no puede justificar dicha exención en su propia desidia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04002-2016-PA/TC

HUÁNUCO

EDGARDO JESÚS MINAYA  
VILLANUEVA REPRESENTADO POR  
HANDS CORONADO ANDRADE -  
APODERADO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,  
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04002-2016-PA/TC

HUÁNUCO

EDGARDO JESÚS MINAYA  
VILLANUEVA REPRESENTADO POR  
HANDS CORONADO ANDRADE -  
APODERADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Si bien coincido con el sentido de lo resuelto, creo necesario señalar que existe una confusión conceptual en el fundamento jurídico cuarto. En efecto, convendría tener presente que la tutela procesal efectiva incluye al acceso a la justicia y derecho al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL